



RESOLUCIÓN

Ciudad de México, a treinta y uno de julio de dos mil diecisiete. -----

Visto para resolver el procedimiento administrativo disciplinario **CI/STC/D/0032/2017**, instruido en contra del **C. Enrique Sánchez Altamirano**, con categoría de Prestador de Servicios adscrito al Sistema de Transporte Colectivo, con Registro Federal de Contribuyentes **XXXXXXXXXXXX**, por incumplimiento a obligaciones inherentes a su cargo como servidor público; y, -----

RESULTANDOS

1.- Promoción de Responsabilidad Administrativa. Que mediante oficio número CG/DGAJR/DSP/3362/2017 de fecha veintidós de junio de dos mil diecisiete, el Lic. Miguel Ángel Morales Herrera, Director de Situación Patrimonial de la Contraloría General de la Ciudad de México, informó a esta Contraloría Interna, la relación de 38 servidores públicos adscritos al Sistema de Transporte Colectivo, que presentaron extemporáneamente su Declaración de Intereses Inicial, o en su caso, fueron omisos en la presentación, listado en el que se encuentra el **C. Enrique Sánchez Altamirano**, señalando el tipo de declaración que les correspondió realizar y la fecha de presentación de la misma, adjuntando copia certificada del acuse de Recibo Electrónico de la presentación de la Declaración de Intereses de los referidos servidores públicos, entre los que se encuentra el **C. Enrique Sánchez Altamirano**, documentos que obran a fojas de la 015 a 022 de autos. -----

2.- Radicación. El veintinueve de junio de dos mil diecisiete, esta Autoridad Administrativa emitió Acuerdo de Radicación, registrando el expediente bajo el número **CI/STC/D/0032/2017**, ordenando practicar las investigaciones y diligencias que fueran necesarias para constatar la veracidad de los hechos denunciados y en su caso, incoar el Procedimiento Administrativo Disciplinario correspondiente; proveído que obra a foja 023 de actuaciones. -----

3.- Acuerdo de Inicio de Procedimiento. Que con fecha once de julio de dos mil diecisiete, se dictó acuerdo de inicio de procedimiento administrativo disciplinario en el que se ordenó citar al **C. Enrique Sánchez Altamirano**, Prestador de Servicios, como probable responsable de los hechos materia del presente, a efecto que compareciera al desahogo de la Audiencia prevista en el artículo 64 fracción I de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos (Fojas 049 a 056 de actuaciones), formalidad que se realizó mediante el oficio citatorio CG/CISTC/1457/2017 del once de julio de dos mil diecisiete, mismo que fue notificado personalmente al **C. Enrique Sánchez Altamirano**, el doce de julio de dos mil diecisiete (Fojas 057 a 062 de actuaciones). -----

4.- Trámite del procedimiento administrativo disciplinario. Con fecha veinticuatro de julio de dos mil diecisiete, tuvo verificativo la Audiencia de Ley a que se refiere el artículo



64 fracción I de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, compareciendo el **C. Enrique Sánchez Altamirano**, acompañado de su persona de confianza, el C. Dario Sánchez Altamirano, diligencia en la que no ofreció pruebas, empero si rindió alegatos, fojas 066 a 068 de actuaciones. -----

5.- Turno para Resolución. Que por corresponder al estado procesal de los autos del expediente que nos ocupa, se turnaron los mismos a la vista del suscrito para dictar la Resolución que en derecho corresponde. -----

Por lo expuesto es de considerarse; y -----

CONSIDERANDOS

PRIMERO. COMPETENCIA. Esta Contraloría Interna en el Sistema de Transporte Colectivo, dependiente de la Contraloría General de la Ciudad de México, es competente para conocer, investigar, iniciar, desahogar y resolver procedimientos administrativos disciplinarios sobre actos u omisiones de servidores públicos adscritos al Sistema de Transporte Colectivo, que pudieran afectar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben observar en su empleo, cargo o comisión, de los cuales tenga conocimiento por cualquier medio, para determinar, en su caso, las sanciones que correspondan en los términos de la ley de la materia, ello de conformidad con lo dispuesto por los artículos 14, 16, 108 primer y último párrafos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, fracciones I a IV, 2º, 3º fracción IV, 46, 47, 48, 49, 57, 60, 64 fracción II, 65, 68 y 92 segundo párrafo, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; 74 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal; 113 fracción X del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal y 59 fracción X del Estatuto Orgánico del Sistema de Transporte Colectivo. -----

SEGUNDO. FIJACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD ATRIBUIDA AL SERVIDOR PÚBLICO. Por razón de método, se procede a fijar la conducta irregular que le fue atribuida al **C. Enrique Sánchez Altamirano**, y la cual será materia de estudio en la presente Resolución. Resulta ilustrativa la tesis I.7º.A.672 A que fuera publicada en la página 1638 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, diciembre de 2009. -----

RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. LA CONDUCTA ATRIBUIDA EN EL CITATORIO PARA LA AUDIENCIA DE LEY A QUE ALUDE LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 64 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO PUEDE SER MODIFICADA EN LA RESOLUCIÓN QUE PONGA FIN AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO. La fracción I del artículo 64 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos prevé la garantía de audiencia, conforme a la cual todo gobernado tiene derecho frente a las autoridades administrativas y judiciales a que se le otorgue oportunidad de defensa por medio del ofrecimiento de pruebas y formulación de alegatos en



los casos en que pueda verse afectada su esfera jurídica. Así, la autoridad en el procedimiento administrativo de responsabilidades debe salvaguardar las formalidades esenciales del procedimiento, permitiendo al incoado recabar y preparar las pruebas y alegatos necesarios para su defensa, con el fin de desvirtuar la actuación que al instruirse el citado procedimiento se le imputa. En esas condiciones, la conducta atribuida al servidor público en el citatorio para la audiencia de ley a que alude la señalada fracción I, no puede ser modificada en la resolución que ponga fin al procedimiento administrativo disciplinario, para sancionarlo por una diversa, porque al hacerlo se soslayarían las indicadas formalidades, en tanto que no se brindaría al particular la oportunidad de defensa, al no existir un vínculo entre el proceder atribuido al iniciar el procedimiento, que es el que lo motivó, y el reprochado en la determinación con que concluye, por lo que, en todo caso, al advertir elementos que impliquen una nueva responsabilidad a cargo del presunto responsable, la autoridad está facultada para ordenar la práctica de investigaciones y citarlo para otra audiencia, a efecto de juzgarlo con respecto a la nueva conducta irregular advertida, de conformidad con la fracción III del invocado precepto. -----

La conducta que se le atribuye en el procedimiento al **C. Enrique Sánchez Altamirano**, se hizo consistir básicamente en: -----

*“Se infiere responsabilidad administrativa cometida por **Usted** presunto responsable, debido a que **omitió** presentar en los treinta días naturales a su ingreso al servicio público, su Declaración de Intereses Inicial, lo anterior en razón de que a partir del veintidós de julio de dos mil dieciséis fue contratado por el Sistema de Transporte Colectivo como Prestador de Servicios bajo el régimen de Honorarios Asimilables a Salarios, por lo que debió presentar la citada Declaración en el plazo comprendido del viernes veintidós de julio al sábado veinte de agosto de dos mil dieciséis, siendo que ésta la presentó hasta el día nueve de septiembre de dos mil dieciséis, es decir, de forma extemporánea.*

*En efecto, **Usted** es presuntamente responsable de no observar durante su desempeño el principio de **Legalidad**, que rige la función pública, así como lo señalado en la fracción **XXII** del artículo **47** de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, ya que durante su desempeño como Prestador de Servicios contratado bajo el régimen de Honorarios Asimilables a Salarios, **con un puesto homologa a estructura del Sistema de Transporte Colectivo por Contraprestaciones, omitió presentar la Declaración de Intereses Inicial dentro de los treinta días naturales a su ingreso al Servicio Público;** lo anterior en razón de que a partir del veintidós de julio de dos mil dieciséis fue contratado por el Sistema de Transporte Colectivo como Prestador de Servicios bajo el régimen de Honorarios Asimilables a Salarios, percibiendo una Contraprestación líquida Mensual de \$30,979.10 (treinta mil novecientos setenta y nueve pesos 10/100 M.N.), cantidad que es superior al ingreso que recibe el nivel más bajo de estructura del Sistema de Transporte Colectivo, siendo este el 20.5 perteneciente a la categoría de Enlace “A”, con un sueldo neto mensual de \$11,433.56 (once mil cuatrocientos treinta y tres pesos 56/100 M.N.), presentando **Usted** su Declaración de Intereses Inicial hasta el día nueve de septiembre de*





dos mil dieciséis, cuando esta **debió presentarla en el plazo comprendido del viernes veintidós de julio al sábado veinte de agosto de dos mil dieciséis**, tal y como se ilustra a continuación:

Julio 2016						
Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado	Domingo
				1	2	3
4	5	6	7	8	9	10
11	12	13	14	15	16	17
18	19	20	21	22 (1) Ingreso al Servicio Público	23 (2)	24 (3)
25 (4)	26 (5)	27 (6)	28 (7)	29 (8)	30 (9)	31 (10)

Agosto 2016						
Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado	Domingo
1 (11)	2 (12)	3 (13)	4 (14)	5 (15)	6 (16)	7 (17)
8 (18)	9 (19)	10 (20)	11 (21)	12 (22)	13 (23)	14 (24)
15 (25)	16 (26)	17 (27)	18 (28)	19 (29)	20 (30) Último día para Presentación de la Declaración de Intereses Inicial.	21
22	23	24	25	26	27	28
29	30	31				

Generando con dicha conducta de **Usted**, el incumplimiento a las disposiciones administrativas y legales relacionadas con el servicio público, como lo son las establecidas en la Política QUINTA del "Acuerdo por el que se fijan las Políticas de Actuación de las Personas Servidoras Públicas de la Administración Pública del Distrito Federal que se



señalan, para cumplir los valores y principios que rigen el servicio público y para prevenir la existencia de Conflicto de Intereses”, emitido por el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 27 de mayo de 2015, que señala:

“QUINTA.- DECLARACIÓN DE INTERESES.- Toda las personas servidoras públicas de la Administración Pública del Distrito Federal que ocupen puestos de estructura u homólogos por funciones, ingresos o contraprestaciones, salvo el personal de base, conforme a los formatos, plazos, mecanismos y demás formalidades que establezca la Contraloría General, deberán declarar las relaciones pasadas, presentes o potenciales con personas físicas o morales, de carácter familiar, profesional, personal, laboral, o de negocios, incluyendo los socios, directivos, accionistas, administradores, comisarios y demás personal responsable de sus procesos de ventas, comercialización, relaciones públicas o similares, susceptibles de ser favorecidos, beneficiados, adjudicados con motivo del ejercicio de las atribuciones que les confieren los ordenamientos jurídicos y administrativos. También deberá declarar lo correspondiente al cónyuge, a la persona con quien vive en concubinato, en sociedad en convivencia o dependiente económico.”

Dicha disposición en estrecha relación con el PRIMERO, párrafo segundo y SEGUNDO de los “Lineamientos para la presentación de Declaración de Intereses y manifestación de no conflicto de intereses a cargo de las personas servidoras públicas de la Administración Pública del Distrito Federal y homólogos que se señalan”, emitido por el Contralor General del Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 23 de julio de 2015, que señalan:

“PRIMERO.-

...

La persona que ingrese a un puesto de estructura u homólogo deberá presentar declaración de intereses dentro de los 30 días naturales a su ingreso al servicio público. Cuando la persona servidora pública se separe del empleo, cargo o comisión y vuelva a incorporarse al servicio público, deberá presentar una nueva declaración de intereses de ingreso si ha transcurrido más de 365 días naturales al de su separación....”

“SEGUNDO.- La obligación de presentar Declaración de Intereses también aplica a las personas físicas prestadoras de servicios profesionales, que prestan sus

servicios de manera personal, interna y directa en las dependencias, órganos desconcentrados, delegaciones, entidades u órganos de apoyo o asesoría de la Administración Pública del Distrito Federal, contratada con recursos locales o federales y cuya contraprestación quede comprendida o



sea equivalente al sueldo de cualquier puesto de estructura de la Administración Pública del Distrito Federal, desde el nivel de Enlace...”

En efecto, **Usted** es presuntamente responsable de no observar durante su desempeño el principio de **Legalidad**, que rige la función pública, así como lo señalado en la fracción **XXII** del artículo **47** de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, ya que durante su desempeño como Prestador de Servicios contratado bajo el régimen de Honorarios Asimilables a Salarios en el Sistema de Transporte Colectivo, **con un puesto homologo a estructura del Sistema de Transporte Colectivo por Contraprestaciones, omitió presentar la Declaración de Intereses Inicial dentro de los treinta días naturales a su ingreso al Servicio Público**; lo anterior en razón de que a partir del veintidós de julio de dos mil dieciséis fue contratado por el Sistema de Transporte Colectivo como Prestador de Servicios bajo el régimen de Honorarios Asimilables a Salarios, percibiendo una Contraprestación líquida Mensual de \$30,979.10 (treinta mil novecientos setenta y nueve pesos 10/100 M.N.), cantidad que es superior al ingreso que recibe el nivel más bajo de estructura del Sistema de Transporte Colectivo, siendo este el 20.5 perteneciente a la categoría de Enlace “A”, con un sueldo neto mensual de \$11,433.56 (once mil cuatrocientos treinta y tres pesos 56/100 M.N.), presentando **Usted** su Declaración de Intereses Inicial hasta el día nueve de septiembre de dos mil dieciséis, cuando esta **debió presentarla en el plazo comprendido del viernes veintidós de julio al sábado veinte de agosto de dos mil dieciséis.**

Por lo anterior, se colige que **Usted**, quien en la época en que sucedieron los hechos se desempeñaba como Prestador de Servicios contratado bajo el régimen de Honorarios Asimilables a Salarios en el Sistema de Transporte Colectivo, **con un puesto homologo a estructura del Sistema de Transporte Colectivo por Contraprestaciones**, presumiblemente infringió con su conducta el principio de **Legalidad** a que alude el primer párrafo del artículo **47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos**, en virtud de que dicho precepto legal señala:

“Artículo 47.- “Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, sin perjuicio de sus derechos laborales, así como de las normas específicas que al respecto rijan el servicio de las fuerzas armadas...”

Lo anterior, en razón de que los servidores públicos solo se encuentran facultados para hacer lo que la Ley les permite y deben de cumplir cabal y estrictamente lo que ésta les ordena, en beneficio de la colectividad, porque a la sociedad le interesa que los servidores públicos ajusten sus actos a la Ley, y **en el presente caso no ocurrió así**, toda vez que **Usted**, quien en la época en que sucedieron los hechos se desempeñaba como Prestador



de Servicios contratado bajo el régimen de Honorarios Asimilables a Salarios en el Sistema de Transporte Colectivo, **con un puesto homologo a estructura del Sistema de Transporte Colectivo por Contraprestaciones**, en la época de los hechos, con su actuar afectó el ejercicio de la función pública contrariando con ello el interés público, en razón de que no observó lo establecido en las disposiciones administrativas y legales relacionadas con el servicio público, como lo son las establecidas en la Política QUINTA del "Acuerdo por el que se fijan las Políticas de Actuación de las Personas Servidoras Públicas de la Administración Pública del Distrito Federal que se señalan, para cumplir los valores y principios que rigen el servicio público y para prevenir la existencia de Conflicto de Intereses", emitido por el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 27 de mayo de 2015, así como el PRIMERO, párrafo segundo y SEGUNDO de los "Lineamientos para la presentación de Declaración de Intereses y manifestación de no conflicto de intereses a cargo de las personas servidoras públicas de la Administración Pública del Distrito Federal y homólogos que se señalan", emitidos por el Contralor General del Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 23 de julio de 2015; implicando con su conducta, el incumplimiento a las disposiciones legales y administrativas, dejando de observar el **Principio de Legalidad** que rige el Servicio Público.

Sirven de apoyo a lo anterior, las siguientes Tesis:

Época: Novena Época, Registro: 170606, Instancia: Pleno, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVI, Diciembre de 2007, Materia(s): Constitucional, Administrativa, Tesis: P. XLI/2007, Página: 30, **RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS. QUIENES DESEMPEÑEN UNA COMISIÓN DE CUALQUIER NATURALEZA POR CUENTA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL, AUNQUE NO SEAN SERVIDORES PÚBLICOS, QUEDAN SUJETOS A LAS LEYES RELATIVAS.** Conforme al primer párrafo del artículo 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la locución "comisión de cualquier naturaleza en la administración pública federal" significa la transferencia de recursos públicos de la Federación a una persona, incluso de carácter particular, para que realice un servicio público. Al utilizar la palabra "comisión", comprende a todas aquellas personas que reciban una encomienda para realizar alguna actividad, de cualquier naturaleza, por cuenta de la administración pública federal, y desde luego que tengan capacidad jurídica para obligarse, de manera que aun quienes no sean servidores públicos quedan sujetos a la observancia de las leyes que en materia de responsabilidades pormenorizan la aplicación del referido artículo constitucional.

Época: Novena Época, Registro: 170607, Instancia: Pleno, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo



XXVI, Diciembre de 2007, Materia(s): Constitucional, Administrativa, Tesis: P. XLII/2007, Página: 29, **RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. LOS PARTICULARES QUE DESEMPEÑEN UNA COMISIÓN POR ENCARGO DEL GOBIERNO FEDERAL ESTÁN SUJETOS A LAS SANCIONES DISCIPLINARIAS QUE DERIVEN DE LA INFRACCIÓN A LA LEY FEDERAL RELATIVA Y OBLIGADOS A RESPONDER POR SU CONDUCTA CUANDO OCACIONEN UN DAÑO PATRIMONIAL A LA HACIENDA PÚBLICA.** De la interpretación sistemática de los artículos 79 y 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se advierte que los particulares que desempeñen una comisión por encargo del Gobierno Federal no sólo están sujetos a las sanciones disciplinarias derivadas de la infracción a la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, sino también están obligados a responder por su conducta cuando ocasionen un daño patrimonial a la hacienda pública, mediante la sujeción a los mecanismos tendentes a fincar pliegos de responsabilidades resarcitorias, cuya finalidad ya no será exclusivamente castigar ejemplarmente y depurar el servicio público por el desapego a los principios rectores de la administración pública (eficiencia, eficacia y honradez), sino restituir al Estado de la lesión económica provocada a su erario, de manera que nadie se beneficie de su conducta ilícita, porque existen vías para sancionar tanto la falta de solvencia moral cuando se manejan fondos federales, como los efectos que ésta produce en caso de que se obtenga un lucro indebido por su administración irregular, lo que debe dar lugar en todos los casos a la indemnización del monto de la lesión a la hacienda pública federal y al pago de los daños y perjuicios generados.

En efecto **Usted** conculcó presuntamente la fracción **XXII** del artículo **47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos**, que establece:

“...XXII.- Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público...”

Dicha fracción en correlación con la Política QUINTA del “Acuerdo por el que se fijan las Políticas de Actuación de las Personas Servidoras Públicas de la Administración Pública del Distrito Federal que se señalan, para cumplir los valores y principios que rigen el servicio público y para prevenir la existencia de Conflicto de Intereses”, emitido por el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 27 de mayo de 2015, que establecen:

“QUINTA.- DECLARACIÓN DE INTERESES.- Toda las personas servidoras públicas de la Administración Pública del Distrito Federal que ocupen puestos de estructura u homólogos por funciones, ingresos o contraprestaciones,



salvo el personal de base, conforme a los formatos, plazos, mecanismos y demás formalidades que establezca la Contraloría General, deberán declarar las relaciones pasadas, presentes o potenciales con personas físicas o morales, de carácter familiar, profesional, personal, laboral, o de negocios, incluyendo los socios, directivos, accionistas, administradores, comisarios y demás personal responsable de sus procesos de ventas, comercialización, relaciones públicas o similares, susceptibles de ser favorecidos, beneficiados, adjudicados con motivo del ejercicio de las atribuciones que les confieren los ordenamientos jurídicos y administrativos. También deberá declarar lo correspondiente al cónyuge, a la persona con quien vive en concubinato, en sociedad en convivencia o dependiente económico.”

Dicha disposición en estrecha relación con el PRIMERO, párrafo segundo y SEGUNDO de los LINEAMIENTOS PARA LA PRESENTACIÓN DE DECLARACIÓN DE INTERESES Y MANIFESTACIÓN DE NO CONFLICTO DE INTERESES A CARGO DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL Y HOMÓLOGOS QUE SE SEÑALAN, emitido por el Contralor General del Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 23 de julio de 2015, que señalan:

“PRIMERO.-

...

La persona que ingrese a un puesto de estructura u homólogo deberá presentar declaración de intereses dentro de los 30 días naturales a su ingreso al servicio público. Cuando la persona servidora pública se separe del empleo, cargo o comisión y vuelva a incorporarse al servicio público, deberá presentar una nueva declaración de intereses de ingreso si ha transcurrido más de 365 días naturales al de su separación....”

“SEGUNDO.- La obligación de presentar Declaración de Intereses también aplica a las personas físicas prestadoras de servicios profesionales, que prestan sus servicios de manera personal, interna y directa en las dependencias, órganos desconcentrados, delegaciones, entidades u órganos de apoyo o asesoría de la Administración Pública del Distrito Federal, contratada con recursos locales o federales y cuya contraprestación quede comprendida o sea equivalente al sueldo de cualquier puesto de estructura de la Administración Pública del Distrito Federal, desde el nivel de Enlace...”

Disposiciones presuntamente infringidas por **Usted**, ya que durante su desempeño como Prestador de Servicios contratado bajo el régimen de Honorarios Asimilables a Salarios en el Sistema de Transporte Colectivo, **con un puesto homologo a estructura del Sistema de Transporte Colectivo por Contraprestaciones, omitió presentar la Declaración de Intereses Inicial dentro de los treinta días naturales a su ingreso al Servicio Público;** lo anterior en razón de que a partir del veintidós de julio de dos mil dieciséis fue contratado



*por el Sistema de Transporte Colectivo como Prestador de Servicios bajo el régimen de Honorarios Asimilables a Salarios, percibiendo una Contraprestación líquida Mensual de \$30,979.10 (treinta mil novecientos setenta y nueve pesos 10/100 M.N.), cantidad que es superior al ingreso que recibe el nivel más bajo de estructura del Sistema de Transporte Colectivo, siendo este el 20.5 perteneciente a la categoría de Enlace "A", con un sueldo neto mensual de \$11,433.56 (once mil cuatrocientos treinta y tres pesos 56/100 M.N.), presentando **Usted** su Declaración de Intereses Inicial hasta el día nueve de septiembre de dos mil dieciséis, cuando esta **debió presentarla en el plazo comprendido del viernes veintidós de julio al sábado veinte de agosto de dos mil dieciséis.**"*

TERCERO. PRECISIÓN DE LOS ELEMENTOS MATERIA DE ESTUDIO. Con la finalidad de resolver si el **C. Enrique Sánchez Altamirano**, es responsable de la falta que se le imputa, esta autoridad procede al análisis de los siguientes elementos: -----

1. Que el **C. Enrique Sánchez Altamirano** se desempeñaba como servidor público en la época de los hechos denunciados como irregulares. -----
2. La existencia de la conducta atribuida al servidor público **C. Enrique Sánchez Altamirano**, y que con dicha conducta haya violentado el marco normativo que resulta aplicable y que ello constituya una violación a alguna de las obligaciones establecidas en el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----
3. La plena responsabilidad administrativa del **C. Enrique Sánchez Altamirano**, en el incumplimiento a algunas de las obligaciones establecidas en el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

CUARTO. DEMOSTRACIÓN DE LA CALIDAD DE SERVIDOR PÚBLICO. Por lo que hace al primero de los elementos precisados en el Considerando anterior, en autos quedó debidamente demostrado que el **C. Enrique Sánchez Altamirano**, si tiene la calidad de servidor público al momento en que aconteció la irregularidad administrativa que se le atribuye al desempeñarse como Prestador de Servicios adscrito al Sistema de Transporte Colectivo, conclusión a la que llega esta Resolutora de la valoración conjunta de las siguientes pruebas: -----

Documentales Públicas, consistentes en copia certificada del Contrato de Prestación de Servicios celebrado entre el C.P. Antonio Chávez Patiño, Director de Administración de Personal y el **C. Enrique Sánchez Altamirano**, de fecha veintidós de julio de dos mil dieciséis; Contrato de Prestación de Servicios, celebrado entre el C.P. Antonio Chávez Patiño, Director de Administración de Personal y el **C. Enrique Sánchez Altamirano**, de fecha primero de octubre de dos mil dieciséis; Contrato de Prestación de Servicios celebrado entre el C.P. Antonio Chávez Patiño, Director de Administración de Personal y el **C. Enrique Sánchez Altamirano**, de fecha primero de enero de dos mil diecisiete; y Contrato de Prestación de Servicios celebrado entre el C.P. Antonio Chávez Patiño,



Director de Administración de Personal y el **C. Enrique Sánchez Altamirano**, de fecha primero de abril de dos mil diecisiete; documentos que obran en el expediente en que se actúa a fojas 032 a 047. -----

Documentales públicas que gozan de valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en términos del artículo 45 de este último ordenamiento. -----

Desprendiéndose de las documentales en análisis, que a partir del veintidós de julio de dos mil dieciséis y hasta la fecha de emisión de esta Resolución, el **C. Enrique Sánchez Altamirano**, es servidor público en el Sistema de Transporte Colectivo, desempeñándose como Prestador de Servicios, por lo que permite concluir que el **C. Enrique Sánchez Altamirano** efectivamente en el tiempo de los hechos que se le imputan, se desempeñó como Prestador de Servicios en el Sistema de Transporte Colectivo. -----

QUINTO. EXISTENCIA DE LA IRREGULARIDAD ADMINISTRATIVA. Una vez que quedó plenamente acreditada la calidad de servidor público del **C. Enrique Sánchez Altamirano**; se procede al estudio del segundo de los supuestos mencionados en el Considerando TERCERO, consistente en determinar la existencia de la conducta atribuida al servidor público, que con dicha conducta haya violentado el marco normativo que resulta aplicable y que ello constituya el incumplimiento a alguna de las obligaciones establecidas en el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

En ese orden de ideas, a efecto de determinar la existencia de la responsabilidad administrativa atribuida al servidor público con motivo de la conducta que se le imputa se hace necesario establecer, primeramente, si el **C. Enrique Sánchez Altamirano**, al desempeñarse como Prestador de Servicios, estaba obligado a presentar su **Declaración de Intereses Inicial** durante los treinta días naturales siguientes a su ingreso al servicio público; conforme a lo determinado en la Política QUINTA del ACUERDO POR EL QUE SE FIJAN LAS POLÍTICAS DE ACTUACIÓN DE LAS PERSONAS SERVIDORES PÚBLICAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL QUE SE SEÑALAN, PARA CUMPLIR LOS VALORES Y PRINCIPIOS QUE RIGEN EL SERVICIO PÚBLICO Y PARA PREVENIR LA EXISTENCIA DE CONFLICTO DE INTERESES, emitido por el Jefe de Gobierno del entonces Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el veintisiete de mayo de dos mil quince, y en el PRIMERO párrafo segundo y SEGUNDO de los LINEAMIENTOS PARA LA PRESENTACIÓN DE DECLARACIÓN DE INTERESES Y MANIFESTACIÓN DE NO CONFLICTO DE INTERESES A CARGO DE LAS PERSONAS SERVIDORES PÚBLICAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL Y HOMÓLOGOS QUE SE SEÑALAN, emitido por el Contralor General del entonces Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el veintitrés de julio de dos mil quince. -----



En el expediente en que se actúa obran los siguientes medios de prueba: -----

1.- Copia certificada del oficio número **DAP/53000/737/17** del veintiséis de abril de dos mil diecisiete, mediante el cual el C.P. Antonio Chávez Patiño, Director de Administración de Personal del Sistema de Transporte Colectivo, informó las plazas del Sistema de Transporte Colectivo que se encontraban obligadas a presentar su Declaración de Intereses, remitiendo para tal efecto, cuadro descriptivo correspondiente a las plazas de estructura que contiene puesto, sueldo mensual bruto y neto, así también una relación del personal de confianza que contienen puesto, sueldo mensual bruto y neto, y una última relación, correspondiente a los folios de prestadores de servicios cuyas percepciones mensuales son superiores a \$11,296.88 (once mil doscientos noventa y seis pesos 88/100 M.N.) neto, el cual contiene importe mensual bruto y neto, documentos que obran a fojas 003 a la 007 de actuaciones. -----

2.- Original del oficio **G.R.H./53200/AJ/2186/2017** del diez de julio de dos mil diecisiete, signado por el C.P. José Eduardo Delgadillo Navarro, Gerente de Recursos Humanos del Sistema de Transporte Colectivo, a través del cual remitió a esta Contraloría Interna diversa información y documentación relacionada con el **C. Enrique Sánchez Altamirano**, misma en la que se advierte la plaza y el sueldo que éste devengaba en la época de los hechos, documentos que obran a fojas 026 a la 046 de actuaciones. -----

Documentales públicas a las que se les otorga valor probatorio pleno de conformidad en lo dispuesto en los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

Documentales que en conjunta y exhaustiva valoración, se acredita que el **C. Enrique Sánchez Altamirano**, ocupa un puesto homólogo al nivel más bajo de estructura del Sistema de Transporte Colectivo por contraprestaciones, en virtud de que en su categoría de Prestador de Servicios, percibe un ingreso mensual neto de \$30,979.10 (treinta mil novecientos setenta y nueve pesos 10/100 M.N.) , según se aprecia de la Hoja de Datos Laborales adjunta al citado oficio número **G.R.H./53200/AJ/2186/2017** del diez de julio de dos mil diecisiete; cantidad que es incluso superior al ingreso que recibe el nivel más bajo de estructura del Sistema de Transporte Colectivo, siendo este el correspondiente al nivel 20.5 perteneciente a la categoría de Enlace "A", con un sueldo mensual neto de \$11,433.56 (once mil cuatrocientos treinta y tres pesos 56/100 M.N.), según se advierte en el consecutivo **15** del cuadro descriptivo anexo al diverso oficio número **DAP/53000/737/2017** del veintiséis de abril de dos mil diecisiete; por lo que ante esas circunstancias, el **C. Enrique Sánchez Altamirano**, es sujeto obligado a presentar su Declaración de Intereses Inicial, esto es, dentro de los treinta días naturales siguientes a su ingreso al servicio público, conforme a lo determinado en la Política QUINTA del ACUERDO POR EL QUE SE FIJAN LAS POLÍTICAS DE ACTUACIÓN DE LAS PERSONAS SERVIDORS PÚBLICAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL



Expediente: CI/STC/D/0032/2017

DISTRITO FEDERAL QUE SE SEÑALAN, PARA CUMPLIR LOS VALORES Y PRINCIPIOS QUE RIGEN EL SERVICIO PÚBLICO Y PARA PREVENIR LA EXISTENCIA DE CONFLICTO DE INTERESES, emitido por el Jefe de Gobierno del entonces Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el veintisiete de mayo de dos mil quince, y en el PRIMERO párrafo segundo y SEGUNDO de los LINEAMIENTOS PARA LA PRESENTACIÓN DE DECLARACIÓN DE INTERESES Y MANIFESTACIÓN DE NO CONFLICTO DE INTERESES A CARGO DE LAS PERSONAS SERVIDORES PÚBLICAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL Y HOMÓLOGOS QUE SE SEÑALAN, emitido por el Contralor General del entonces Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el veintitrés de julio de dos mil quince. -----

3.- Copia certificada del Contrato de Prestación de Servicios celebrado entre el C.P. Antonio Chávez Patiño, Director de Administración de Personal y el **C. Enrique Sánchez Altamirano**, de fecha veintidós de julio de dos mil dieciséis; documento que obra en el expediente en que se actúa a fojas 029 a 035.-----

Documental pública que goza de valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en términos del artículo 45 de este último ordenamiento. -----

Desprendiéndose de la documental en análisis, que la fecha de ingreso al servicio público del **C. Enrique Sánchez Altamirano**, fue el veintidós de julio de dos mil dieciséis, y que ocupa el puesto de Prestador de Servicios en el Sistema de Transporte Colectivo, por lo que atendiendo a la valoración que se realizó en los numerales uno y dos arábigo de este apartado, se acredita que el **C. Enrique Sánchez Altamirano**, estaba obligado a presentar su **Declaración de Intereses Inicial** dentro de los treinta días siguientes a su ingreso al servicio público, esto es, en el plazo del veintidós de julio al veinte de agosto de dos mil dieciséis, conforme a la Política Quinta del *ACUERDO POR EL QUE SE FIJAN LAS POLÍTICAS DE ACTUACIÓN DE LAS PERSONAS SERVIDORES PÚBLICAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL QUE SEÑALAN, PARA CUMPLIR LOS VALORES Y PRINCIPIOS QUE RIGEN EL SERVICIO PÚBLICO Y PARA PREVENIR LA EXISTENCIA DE CONFLICTO DE INTERESES* publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el veintisiete de mayo de dos mil quince; y el PRIMERO párrafo segundo y SEGUNDO de los *LINEAMIENTOS PARA LA PRESENTACIÓN DE DECLARACIÓN DE INTERESES Y MANIFESTACIÓN DE NO CONFLICTO DE INTERESES A CARGO DE LAS PERSONAS SERVIDORES PÚBLICAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL Y HOMÓLOGOS QUE SE SEÑALAN*, publicados en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el veintitrés de julio de dos mil quince. -----



4.- Copia certificada del oficio número **CG/DGAJR/DSP/3362/2017** de fecha veintidós de junio de dos mil diecisiete, firmado por el Lic. Miguel Ángel Morales Herrera, Director de Situación Patrimonial de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Responsabilidades de la Contraloría General de la Ciudad de México, a través del cual informó a esta Contraloría Interna, la relación de 38 servidores públicos adscritos al Sistema de Transporte Colectivo, que presentaron extemporáneamente su Declaración de Intereses Inicial, o en su caso, fueron omisos en la presentación, listado en el que se encuentra el **C. Enrique Sánchez Altamirano**, señalando el tipo de declaración que les correspondió realizar y la fecha de presentación de la misma, adjuntando copia certificada del acuse de Recibo Electrónico de la presentación de la Declaración de Intereses de los referidos servidores públicos, entre los que se encuentra el **C. Enrique Sánchez Altamirano**, documentos que obran a fojas de la 015 a 016 de autos. -----

Documental pública a la que se le otorga valor probatorio pleno de conformidad en lo dispuesto en los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

Probanza de la que de su valoración se desprende que el servidor público **C. Enrique Sánchez Altamirano**, con categoría de Prestador de Servicios, omitió presentar dentro de los treinta días naturales siguientes a su ingreso al servicio público, su Declaración de Intereses Inicial, conforme a lo determinado en el PRIMERO párrafo segundo y SEGUNDO de los LINEAMIENTOS PARA LA PRESENTACIÓN DE DECLARACIÓN DE INTERESES Y MANIFESTACIÓN DE NO CONFLICTO DE INTERESES A CARGO DE LAS PERSONAS SERVIDORES PÚBLICAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL Y HOMÓLOGOS QUE SE SEÑALAN, emitido por el Contralor General del entonces Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del entonces Distrito Federal el veintitrés de julio de dos mil quince, ya que dicha Declaración fue presentada por el **C. Enrique Sánchez Altamirano** hasta el día nueve de septiembre de dos mil dieciséis, esto es, de manera extemporánea, según se aprecia en el consecutivo 25 del cuadro descriptivo insertado al citado oficio número CG/DGAJR/DSP/3362/2017. -----

5.- Copia certificada del Acuse de Recibo Electrónico de la Declaración de Intereses Inicial del **C. Enrique Sánchez Altamirano**, de fecha nueve de septiembre de dos mil dieciséis, documento que obra a fojas 017 a 022 de autos. -----

Documental pública a la que se le otorga valor probatorio pleno de conformidad en lo dispuesto en los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

Documental de la que de su valoración se desprende que el **C. Enrique Sánchez Altamirano**, presentó su Declaración de Intereses Inicial hasta el día nueve de



septiembre de dos mil dieciséis, esto es, de manera extemporánea, pues ésta se presentó 20 días después de que feneció el plazo establecido, toda vez que dicha Declaración se debió presentar dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de su ingreso al servicio público, el cual se dio el veintidós de julio de dos mil dieciséis, por lo que último día con que contaba para presentarla en tiempo era el día veinte de agosto de dicho año.

En razón de lo anteriormente señalado, esta autoridad advierte que el **C. Enrique Sánchez Altamirano**, en su calidad de Prestador de Servicios adscrito al Sistema de Transporte Colectivo, incurrió en responsabilidad administrativa por contravenir lo dispuesto en el artículo 47 en su fracción XXII de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, precepto legal que señala: -----

“Artículo 47.- Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, sin dañe sus derechos laborales, así como de las normas específicas que al respecto rijan en el servicio de las fuerzas armadas:

...

XXII.- Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público...”

Afirmación que se sustenta debido a que el puesto que ocupa el **C. Enrique Sánchez Altamirano**, con categoría de Prestador de Servicios, conforme a los Contratos de Prestación de Servicios celebrados entre dicho servidor público y el Director de Administración de Personal del Sistema de Transporte Colectivo, a partir del veintidós de julio de dos mil dieciséis; mismos que obran en el expediente en que se actúa a fojas 032 a 047, de los cuales se diserta que el **C. Enrique Sánchez Altamirano** es **homólogo al nivel más bajo de estructura del Sistema de Transporte Colectivo por contraprestaciones**, lo anterior en razón de que en su categoría de Prestador de Servicios, percibe un ingreso mensual neto de \$30,979.10 (treinta mil novecientos setenta y nueve pesos 10/100 M.N.), según se aprecia en la Hoja de datos Laborales anexa al citado oficio número **G.R.H./53200/AJ/2186/2017** del diez de julio de dos mil diecisiete (fojas 026 a 027 de autos); cantidad que es incluso superior al ingreso que recibe el nivel más bajo de estructura del Sistema de Transporte Colectivo, siendo este el correspondiente al nivel 20.5 perteneciente a la categoría de Enlace “A”, con un sueldo mensual neto de \$11,433.56 (once mil cuatrocientos treinta y tres pesos 56/100 M.N.), según se advierte en el consecutivo **15** del cuadro descriptivo anexo al diverso oficio número **DAP/53000/737/2017** del veintiséis de abril de dos mil diecisiete (fojas 003 a 004 de autos); sin que se cuente con registro de que haya presentado la referida Declaración de Intereses Inicial dentro de los treinta días naturales siguientes a su ingreso al servicio público el veintidós de julio de dos mil dieciséis; por lo que el **C. Enrique Sánchez Altamirano** le correspondió la presentación de la Declaración de Intereses Inicial conforme a la Política Quinta del **ACUERDO POR EL QUE SE FIJAN LAS POLÍTICAS DE**



Expediente: **CI/STC/D/0032/2017**

ACTUACIÓN DE LAS PERSONAS SERVIDORS PÚBLICAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL QUE SEÑALAN, PARA CUMPLIR LOS VALORES Y PRINCIPIOS QUE RIGEN EL SERVICIO PÚBLICO Y PARA PREVENIR LA EXISTENCIA DE CONFLICTO DE INTERESES publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el veintisiete de mayo de dos mil quince, por lo que tenía la obligación de declarar las relaciones pasadas, presentes o potenciales con personas físicas o morales, de carácter familiar, profesional, personal, laboral, o de negocios, incluyendo los socios, directivos, accionistas, administradores, comisarios y demás personal responsable de sus procesos de ventas, comercialización, relaciones públicas o similares, susceptibles de ser favorecidos, beneficiados, adjudicados con motivo del ejercicio de las atribuciones que les confieren los ordenamientos jurídicos y administrativos; lo correspondiente al cónyuge, a la persona con quien vive en concubinato, en sociedad en convivencia o dependiente económico, conforme a los formatos, plazos, mecanismos y demás formalidades que determine la Contraloría General de la Ciudad de México; en correlación con el PRIMERO párrafo segundo y SEGUNDO de los LINEAMIENTOS PARA LA PRESENTACIÓN DE DECLARACIÓN DE INTERESES Y MANIFESTACIÓN DE NO CONFLICTO DE INTERESES A CARGO DE LAS PERSONAS SERVIDORS PÚBLICAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL Y HOMÓLOGOS QUE SE SEÑALAN, emitido por el Contralor General del entonces Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el veintitrés de julio de dos mil quince; que disponen que dicha Declaración de Intereses Inicial prevista en la citada Política Quinta, deberá presentarse dentro de los treinta días naturales siguientes a su ingreso al servicio público, obligaciones que inobservó el incoado en razón de que omitió presentar su Declaración de Intereses Inicial dentro de los treinta días naturales siguientes a su ingreso al servicio público el veintidós de julio de dos mil dieciséis; como se acreditó con el oficio **CG/DGAJR/DSP/3362/2017** del veintidós de junio de dos mil diecisiete, signado por el Lic. Miguel Ángel Morales Herrera, Director de Situación Patrimonial de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Responsabilidades de la Contraloría General de la Ciudad de México, por el cual informó a esta Contraloría Interna que respecto al **C. Enrique Sánchez Altamirano**, no se encontró registro que acreditara que presentó Declaración de Intereses Inicial dentro de los treinta días naturales siguientes a su ingreso al servicio público el veintidós de julio de dos mil dieciséis; pues esta se presentó hasta el día nueve de septiembre de dos mil dieciséis, esto es, de manera extemporánea, circunstancia que se concatena con la copia del acuse electrónico de la Declaración de Intereses Inicial del **C. Enrique Sánchez Altamirano**, en donde se advierte que ésta fue presentada hasta el nueve de septiembre de dos mil dieciséis, esto es, fue presentada de manera extemporánea, atento a que ésta se presentó 20 días después de que feneció el plazo establecido, es decir, dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de su ingreso al servicio público, el cual se dio el veintidós de julio de dos mil dieciséis, por lo que último día con que contaba para presentarla en tiempo era el día veinte de agosto de dicho año. -----



En ese sentido, el **C. Enrique Sánchez Altamirano**, infringió la fracción XXII del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, que establece como obligación de los servidores públicos la siguiente: -----

“...XXII.- Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público...”

Dicha hipótesis normativa en la especie se vio infringida por el **C. Enrique Sánchez Altamirano**, Prestador de Servicios contratado bajo el régimen de Honorarios Asimilables a Salarios adscrito al Sistema de Transporte Colectivo, al incumplir una disposición jurídica relacionada con el servicio público, como lo es lo establecido en la Política QUINTA del ACUERDO POR EL QUE SE FIJAN LAS POLÍTICAS DE ACTUACIÓN DE LAS PERSONAS SERVIDORS PÚBLICAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL QUE SE SEÑALAN, PARA CUMPLIR LOS VALORES Y PRINCIPIOS QUE RIGEN EL SERVICIO PÚBLICO Y PARA PREVENIR LA EXISTENCIA DE CONFLICTO DE INTERESES, emitido por el Jefe de Gobierno del entonces Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del entonces Distrito Federal el veintisiete de mayo de dos mil quince, que establece: -----

“Quinta.- DECLARACIÓN DE INTERESES.- Toda las personas servidoras públicas de la Administración Pública del Distrito Federal que ocupen puestos de estructura u homólogos por funciones, ingresos o contraprestaciones, salvo el personal de base, conforme a los formatos, plazos, mecanismos y demás formalidades que establezca la Contraloría General, deberán declarar las relaciones pasadas, presentes o potenciales con personas físicas o morales, de carácter familiar, profesional, personal, laboral, o de negocios, incluyendo los socios, directivos, accionistas, administradores, comisarios y demás personal responsable de sus procesos de ventas, comercialización, relaciones públicas o similares, susceptibles de ser favorecidos, beneficiados, adjudicados con motivo del ejercicio de las atribuciones que les confieren los ordenamientos jurídicos y administrativos. También deberá declarar lo correspondiente al cónyuge, a la persona con quien vive en concubinato, en sociedad en convivencia o dependiente económico.”

De igual forma, con la omisión desplegada por el **C. Enrique Sánchez Altamirano**, en la fecha de los hechos de reproche administrativo y durante su desempeño como Prestador de Servicios contratado bajo el régimen de Honorarios Asimilables a Salarios adscrito al Sistema de Transporte Colectivo, contravino el PRIMERO segundo párrafo y SEGUNDO de los LINEAMIENTOS PARA LA PRESENTACIÓN DE DECLARACIÓN DE INTERESES Y MANIFESTACIÓN DE NO CONFLICTO DE INTERESES A CARGO DE LAS PERSONAS SERVIDORS PÚBLICAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL Y HOMÓLOGOS QUE SE SEÑALAN, emitidos por el C. Contralor General del entonces Distrito Federal, publicados en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el veintitrés de julio de dos mil quince, en los que se estableció textualmente que: -----



“PRIMERO.-

...
La persona que ingrese a un puesto de estructura u homólogo deberá presentar declaración de intereses dentro de los 30 días naturales a su ingreso al servicio público. Cuando la persona servidora pública se separe del empleo, cargo o comisión y vuelva a incorporarse al servicio público, deberá presentar una nueva declaración de intereses de ingreso si ha transcurrido más de 365 días naturales al de su separación....”

“SEGUNDO.- *La obligación de presentar Declaración de Intereses también aplica a las personas físicas prestadoras de servicios profesionales, que prestan sus servicios de manera personal, interna y directa en las dependencias, órganos desconcentrados, delegaciones, entidades u órganos de apoyo o asesoría de la Administración Pública del Distrito Federal, contratada con recursos locales o federales y cuya contraprestación quede comprendida o sea equivalente al sueldo de cualquier puesto de estructura de la Administración Pública del Distrito Federal, desde el nivel de Enlace...”*

En efecto el **C. Enrique Sánchez Altamirano**, es presuntamente responsable de no observar durante su desempeño el **Principio de Legalidad**, que rige la función pública, así como lo señalado en la fracción **XXII** del artículo **47** de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, ya que durante su desempeño como Prestador de Servicios contratado bajo el régimen de Honorarios Asimilables a Salarios en el Sistema de Transporte Colectivo, **con un puesto homologo a estructura del Sistema de Transporte Colectivo por Contraprestaciones, omitió presentar la Declaración de Intereses Inicial dentro de los treinta días naturales a su ingreso al Servicio Público**; lo anterior en razón de que a partir del veintidós de julio de dos mil dieciséis fue contratado por el Sistema de Transporte Colectivo como Prestador de Servicios bajo el régimen de Honorarios Asimilables a Salarios, percibiendo una Contraprestación líquida Mensual de \$30,979.10 (treinta mil novecientos setenta y nueve pesos 10/100 M.N.) , cantidad que es superior al ingreso que recibe el nivel más bajo de estructura del Sistema de Transporte Colectivo, siendo este el 20.5 perteneciente a la categoría de Enlace “A”, con un sueldo neto mensual de \$11,433.56 (once mil cuatrocientos treinta y tres pesos 56/100 M.N.), presentando el **C. Enrique Sánchez Altamirano** su Declaración de Intereses Inicial hasta el día nueve de septiembre de dos mil dieciséis, cuando esta **debió presentarla en el plazo comprendido del viernes veintidós de julio al sábado veinte de agosto de dos mil dieciséis.** -----

Por lo anterior, se colige que el **C. Enrique Sánchez Altamirano**, quien en la época en que sucedieron los hechos se desempeñaba como Prestador de Servicios contratado bajo el régimen de Honorarios Asimilables a Salarios en el Sistema de Transporte Colectivo, **con un puesto homologo a estructura del Sistema de Transporte Colectivo por Contraprestaciones**, infringió con su conducta el **Principio de Legalidad** a que alude el primer párrafo del artículo **47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos**, en virtud de que dicho precepto legal señala: -----



“Artículo 47.- “Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, sin perjuicio de sus derechos laborales, así como de las normas específicas que al respecto rijan el servicio de las fuerzas armadas...”

Lo anterior, en razón de que los servidores públicos solo se encuentran facultados para hacer lo que la Ley les permite y deben de cumplir cabal y estrictamente lo que ésta les ordena, en beneficio de la colectividad, porque a la sociedad le interesa que los servidores públicos ajusten sus actos a la Ley, y **en el presente caso no ocurrió así**, toda vez que **C. Enrique Sánchez Altamirano**, quien en la época en que sucedieron los hechos se desempeñaba como Prestador de Servicios contratado bajo el régimen de Honorarios Asimilables a Salarios en el Sistema de Transporte Colectivo, **con un puesto homologa a estructura del Sistema de Transporte Colectivo por Contraprestaciones**, en la época de los hechos, con su actuar afectó el ejercicio de la función pública contrariando con ello el interés público, en razón de que no observó lo establecido en las disposiciones administrativas y legales relacionadas con el servicio público, como lo son las establecidas en la Política QUINTA del “Acuerdo por el que se fijan las Políticas de Actuación de las Personas Servidoras Públicas de la Administración Pública del Distrito Federal que se señalan, para cumplir los valores y principios que rigen el servicio público y para prevenir la existencia de Conflicto de Intereses”, emitido por el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el veintisiete de mayo de dos mil quince, así como el PRIMERO, párrafo segundo y SEGUNDO de los “Lineamientos para la presentación de Declaración de Intereses y manifestación de no conflicto de intereses a cargo de las personas servidoras públicas de la Administración Pública del Distrito Federal y homólogos que se señalan”, emitidos por el Contralor General del Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el veintitrés de julio de dos mil quince; implicando con su conducta, el incumplimiento a las disposiciones legales y administrativas, dejando de observar el **Principio de Legalidad** que rige el Servicio Público.-----

Sirven de apoyo a lo anterior, las siguientes Tesis: -----

*Época: Novena Época, Registro: 170606, Instancia: Pleno, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVI, Diciembre de 2007, Materia(s): Constitucional, Administrativa, Tesis: P. XLI/2007, Página: 30, **RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS. QUIENES DESEMPEÑEN UNA COMISIÓN DE CUALQUIER NATURALEZA POR CUENTA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL, AUNQUE NO SEAN SERVIDORES PÚBLICOS, QUEDAN SUJETOS A LAS LEYES RELATIVAS.** Conforme al primer párrafo del artículo 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la locución "comisión de cualquier*



naturaleza en la administración pública federal" significa la transferencia de recursos públicos de la Federación a una persona, incluso de carácter particular, para que realice un servicio público. Al utilizar la palabra "comisión", comprende a todas aquellas personas que reciban una encomienda para realizar alguna actividad, de cualquier naturaleza, por cuenta de la administración pública federal, y desde luego que tengan capacidad jurídica para obligarse, de manera que aun quienes no sean servidores públicos quedan sujetos a la observancia de las leyes que en materia de responsabilidades pormenorizan la aplicación del referido artículo constitucional.

*Época: Novena Época, Registro: 170607, Instancia: Pleno, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVI, Diciembre de 2007, Materia(s): Constitucional, Administrativa, Tesis: P. XLII/2007, Página: 29, **RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. LOS PARTICULARES QUE DESEMPEÑEN UNA COMISIÓN POR ENCARGO DEL GOBIERNO FEDERAL ESTÁN SUJETOS A LAS SANCIONES DISCIPLINARIAS QUE DERIVEN DE LA INFRACCIÓN A LA LEY FEDERAL RELATIVA Y OBLIGADOS A RESPONDER POR SU CONDUCTA CUANDO OCACIONEN UN DAÑO PATRIMONIAL A LA HACIENDA PÚBLICA.** De la interpretación sistemática de los artículos 79 y 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se advierte que los particulares que desempeñen una comisión por encargo del Gobierno Federal no sólo están sujetos a las sanciones disciplinarias derivadas de la infracción a la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, sino también están obligados a responder por su conducta cuando ocasionen un daño patrimonial a la hacienda pública, mediante la sujeción a los mecanismos tendentes a fincar pliegos de responsabilidades resarcitorias, cuya finalidad ya no será exclusivamente castigar ejemplarmente y depurar el servicio público por el desapego a los principios rectores de la administración pública (eficiencia, eficacia y honradez), sino restituir al Estado de la lesión económica provocada a su erario, de manera que nadie se beneficie de su conducta ilícita, porque existen vías para sancionar tanto la falta de solvencia moral cuando se manejan fondos federales, como los efectos que ésta produce en caso de que se obtenga un lucro indebido por su administración irregular, lo que debe dar lugar en todos los casos a la indemnización del monto de la lesión a la hacienda pública federal y al pago de los daños y perjuicios generados.*

En efecto **C. Enrique Sánchez Altamirano**, conculcó la fracción **XXII** del artículo **47** de la **Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos**, que establece: -----

"...XXII.- Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público..."

Dicha fracción en correlación con la Política QUINTA del "Acuerdo por el que se fijan las Políticas de Actuación de las Personas Servidoras Públicas de la Administración Pública del Distrito Federal que se señalan, para cumplir los valores y principios que rigen el



servicio público y para prevenir la existencia de Conflicto de Intereses”, emitido por el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el veintisiete de mayo de dos mil quince, que establecen : -----

“QUINTA.- DECLARACIÓN DE INTERESES.- Toda las personas servidoras públicas de la Administración Pública del Distrito Federal que ocupen puestos de estructura u homólogos por funciones, ingresos o contraprestaciones, salvo el personal de base, conforme a los formatos, plazos, mecanismos y demás formalidades que establezca la Contraloría General, deberán declarar las relaciones pasadas, presentes o potenciales con personas físicas o morales, de carácter familiar, profesional, personal, laboral, o de negocios, incluyendo los socios, directivos, accionistas, administradores, comisarios y demás personal responsable de sus procesos de ventas, comercialización, relaciones públicas o similares, susceptibles de ser favorecidos, beneficiados, adjudicados con motivo del ejercicio de las atribuciones que les confieren los ordenamientos jurídicos y administrativos. También deberá declarar lo correspondiente al cónyuge, a la persona con quien vive en concubinato, en sociedad en convivencia o dependiente económico.”

Dicha disposición en estrecha relación con el PRIMERO, párrafo segundo y SEGUNDO de los LINEAMIENTOS PARA LA PRESENTACIÓN DE DECLARACIÓN DE INTERESES Y MANIFESTACIÓN DE NO CONFLICTO DE INTERESES A CARGO DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL Y HOMÓLOGOS QUE SE SEÑALAN, emitido por el Contralor General del Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el veintitrés de julio de dos mil quince, que señalan: -----

“PRIMERO.-

...

La persona que ingrese a un puesto de estructura u homólogo deberá presentar declaración de intereses dentro de los 30 días naturales a su ingreso al servicio público. Cuando la persona servidora pública se separe del empleo, cargo o comisión y vuelva a incorporarse al servicio público, deberá presentar una nueva declaración de intereses de ingreso si ha transcurrido más de 365 días naturales al de su separación....”

“SEGUNDO.- *La obligación de presentar Declaración de Intereses también aplica a las personas físicas prestadoras de servicios profesionales, que prestan sus servicios de manera personal, interna y directa en las dependencias, órganos desconcentrados, delegaciones, entidades u órganos de apoyo o asesoría de la Administración Pública del Distrito Federal, contratada con recursos locales o federales y cuya contraprestación quede comprendida o sea equivalente al sueldo de cualquier puesto de estructura de la Administración Pública del Distrito Federal, desde el nivel de Enlace...”*

Disposiciones infringidas por el **C. Enrique Sánchez Altamirano**, ya que durante su desempeño como Prestador de Servicios contratado bajo el régimen de Honorarios



Asimilables a Salarios en el Sistema de Transporte Colectivo, **con un puesto homologado a estructura del Sistema de Transporte Colectivo por Contraprestaciones, omitió presentar la Declaración de Intereses Inicial dentro de los treinta días naturales a su ingreso al Servicio Público**; lo anterior en razón de que a partir del veintidós de julio de dos mil dieciséis fue contratado por el Sistema de Transporte Colectivo como Prestador de Servicios bajo el régimen de Honorarios Asimilables a Salarios, percibiendo una Contraprestación líquida Mensual de \$30,979.10 (treinta mil novecientos setenta y nueve pesos 10/100 M.N.), cantidad que es superior al ingreso que recibe el nivel más bajo de estructura del Sistema de Transporte Colectivo, siendo este el 20.5 perteneciente a la categoría de Enlace “A”, con un sueldo neto mensual de \$11,433.56 (once mil cuatrocientos treinta y tres pesos 56/100 M.N.), presentando el **C. Enrique Sánchez Altamirano** su Declaración de Intereses Inicial hasta el día nueve de septiembre de dos mil dieciséis, cuando esta **debió presentarla en el plazo comprendido del viernes veintidós de julio al sábado veinte de agosto de dos mil dieciséis.** -----

No es óbice señalar, que al momento del desahogo de la Audiencia de Ley del **C. Enrique Sánchez Altamirano**, celebrada el veinticuatro de julio de dos mil diecisiete (fojas 066 a 068 de autos), dicho servidor público no ofreció prueba alguna, y en vía de alegatos manifestó textualmente lo siguiente: -----

“Que el suscrito ingresó al Sistema de Transporte Colectivo un 4 de enero de 1996, con calidad laboral de eventual, a través de los años y hasta el 21 de julio de 2016 me había mantenido como personal con categoría laboral de confianza, habiéndome promovido en tres ocasiones distintas, todas estas categorías de confianza, por lo que el Sistema de Transporte Colectivo me había retenido mis impuestos no teniendo un servidor que asistir o presentar ninguna Declaración, ya que el Organismo se encargaba de ello como patrón, ante un ofrecimiento y por convenir así a mis intereses, renuncié a mi última plaza de confianza, aceptando una plaza de honorarios, nadie me informó de manera oportuna de la obligación por la cual estamos en este procedimiento, sino fue hasta los primeros días de septiembre, que un compañero con las mismas circunstancias de honorarios, me informó de esta obligación, y presentándola, desconociendo en realidad la temporalidad en la cual la debía haber hecho; siendo todo lo que deseo manifestar”. -----”

Al respecto esta Resolutoria determina que dichas aseveraciones no aportan elementos suficientes para desvirtuar la irregularidad que se le imputa al **C. Enrique Sánchez Altamirano**, toda vez que las mismas se constituyen en meras afirmaciones subjetivas que al no encontrarse contrastadas mediante otros elementos efectivos de prueba, tendientes a corroborar sus manifestaciones, no resultan suficientes para el efecto de corroborar la ausencia de responsabilidad como es pretendido por el diciente, las cuales se valoran en calidad de indicio en términos de los artículos 285, 286, y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, supletorio en términos del diverso 45 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. Esto es así toda vez que el **C. Enrique Sánchez Altamirano**, aduce que desconocía que debía presentar la Declaración



de Intereses Inicial, ya que nadie le informó de dicha obligación, argumentos que no crean convicción en esta Contraloría Interna para desvirtuar la omisión de no haber presentado su Declaración de Intereses Inicial dentro de los treinta días naturales siguientes a su ingreso al servicio público, ya que como servidor público homólogo en salario al personal de estructura del Sistema de Transporte Colectivo, estaba obligado a hacerla, lo que en la especie no hizo, infringiendo con su omisión lo establecido en la fracción XXII del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, ya que incumplió la Política Quinta del ACUERDO POR EL QUE SE FIJAN LAS POLÍTICAS DE ACTUACIÓN DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL QUE SE SEÑALAN, PARA CUMPLIR LOS VALORES Y PRINCIPIOS QUE RIGEN EL SERVICIO PÚBLICO Y PARA PREVENIR LA EXISTENCIA DE CONFLICTO DE INTERESES; así como lo dispuesto en el artículo PRIMERO párrafo segundo y SEGUNDO de los LINEAMIENTOS PARA LA PRESENTACIÓN DE DECLARACIÓN DE INTERESES Y MANIFESTACIÓN DE NO CONFLICTO DE INTERESES A CARGO DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL Y HOMÓLOGOS QUE SE SEÑALAN, en tal razón los argumentos vertidos por el servidor público **C. Enrique Sánchez Altamirano**, resultan inoperantes e insuficientes para considerar que no es administrativamente responsable de la irregularidad administrativa que se le atribuye, pues el desconocimiento que manifiesta, no desvirtúa su responsabilidad, pues como servidor público homólogo en contraprestaciones al personal de estructura del Sistema de Transporte Colectivo, lo obligaba a presentar su Declaración de Intereses Inicial, lo que en la especie no hizo, ya que esta la realizó hasta el nueve de septiembre de dos mil dieciséis, cuando su ingreso a la plaza que actualmente ocupa en el Sistema de Transporte Colectivo lo fue el veintidós de julio de dos mil dieciséis, omisión que trajo como resultado el incumplimiento a lo establecido en la fracción XXII del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, ya que incumplió las disposiciones jurídicas relacionadas con el servicio público antes mencionadas, razón por la cual, los argumentos esgrimidos por el incoado resultan insuficientes para desvirtuar la imputación atribuida, pues los ordenamientos mencionados eran obligatorios para todos los servidores públicos, incluido el **C. Enrique Sánchez Altamirano**, al haberse publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal los días veintisiete de mayo y veintitrés de julio de dos mil quince, respectivamente. -----

Así pues, se determina que ha quedado acreditada la plena responsabilidad del **C. Enrique Sánchez Altamirano**, y toda vez que dicho servidor público, no ofreció probanza alguna que sustentara la defensa hecha valer en vía de alegatos, se procede a determinar la sanción a imponerle por su conducta antes mencionada, al incumplir el artículo 47 fracción XXII de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en razón de que no observó lo establecido en las disposiciones administrativas y legales relacionadas con el servicio público, como lo son las establecidas en la Política QUINTA del “Acuerdo por el que se fijan las Políticas de Actuación de las Personas Servidoras Públicas de la Administración Pública del Distrito Federal que se señalan, para cumplir los



valores y principios que rigen el servicio público y para prevenir la existencia de Conflicto de Intereses”, emitido por el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el veintisiete de mayo de dos mil quince, así como el PRIMERO, párrafo segundo y SEGUNDO de los “Lineamientos para la presentación de Declaración de Intereses y manifestación de no conflicto de intereses a cargo de las personas servidoras públicas de la Administración Pública del Distrito Federal y homólogos que se señalan”, emitidos por el Contralor General del Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el veintitrés de julio de dos mil quince; toda vez que no presentó su Declaración de Intereses Inicial dentro de los treinta días naturales siguientes a su ingreso al servicio público. -----

SEXTO.- INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN.- Una vez analizadas las constancias que integran el expediente que se resuelve, y toda vez que ha quedado acreditada la plena responsabilidad del servidor público **C. Enrique Sánchez Altamirano**, al incumplir el artículo 47 fracción XXII de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, se procede a la individualización de la sanción que le corresponde, atendiendo para ello las fracciones I a VII, que prevé el artículo 54 de la citada Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, como a continuación se realiza: -----

a) La fracción I del precepto en análisis, trata sobre la responsabilidad en que incurrió el servidor público implicado y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan en cualquier forma las disposiciones de la Ley de la materia o las que se dicten con base a ella. Sobre el particular cabe señalar que del análisis a las constancias que integran el presente disciplinario se advierte que no se trató de una conducta grave, lo que sin duda favorece los intereses del incoado, sin embargo, aún ante la falta de gravedad de la irregularidad en que incurrió el servidor público **C. Enrique Sánchez Altamirano**, se hace necesario suprimir dichas prácticas, de manera específica en el caso en particular, que el servidor público cumpla con las obligaciones que le imponen las normas que regulan su función como **Prestador de Servicios** adscrito al Sistema de Transporte Colectivo.-----

b) En cuanto a la fracción II relacionada con las circunstancias socioeconómicas del **C. Enrique Sánchez Altamirano**, debe tomarse en cuenta que su desempeño público al momento en que sucedieron los hechos materia del presente asunto, lo fungía como **Prestador de Servicios** en el Sistema de Transporte Colectivo, por lo cual se le entregaba una retribución económica por la cantidad de \$30,979.10 (treinta mil novecientos setenta y nueve pesos 10/100 M.N.), cantidad que le permitía satisfacer en la época de los hechos sus necesidades primordiales, en el orden material, social y cultural, factor determinante para discernir sobre la actuación que debió tener, así como el conocimiento de la normatividad que regulaba sus actividades, correspondiéndole actuar con mayor cuidado en sus actividades como servidor público, cumpliendo con su obligación respecto de las disposiciones administrativas y legales relacionadas con el servicio público, datos que se hicieron constar con el oficio **G.R.H./53200/AJ/2186/2017** del diez de julio de dos mil diecisiete, suscrito por el C.P. José Eduardo Delgado



Navarro, Gerente de Recursos Humanos del Sistema de Transporte Colectivo, constancias que obran a fojas 026 a 027 de actuaciones, a las que se les da valor probatorio pleno en términos de los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en virtud de tratarse de documento público emitido por servidor público en ejercicio de sus funciones, cuyo alcance probatorio permite acreditar que el **C. Enrique Sánchez Altamirano**, se desempeñaba como **Prestador de Servicios** en el Sistema de Transporte Colectivo, en la época en que sucedieron los hechos que se le atribuyen; además de su declaración vertida en la Audiencia de Ley de fecha veinticuatro de julio de dos mil diecisiete (fojas 066 a 068 de autos), se advierte que se trata de una persona de XXXXXXXXX años de edad, con XXXXXXXXX años de antigüedad en el servicio público, y su estado civil es el de ser XXXXXXXX. -----

Por todo lo anterior, esta Autoridad Administrativa, considera que el servidor público, tenía la capacidad de entender que su proceder era equivocado al no cumplir con una obligación que le impone la Normatividad pese a que estaba en situación de haber actuado de modo distinto, lo que se desprende de la ponderación de su antigüedad en el servicio público, de las circunstancias o condiciones le permitían tener conocimiento de la trascendencia jurídica de sus actos y sin embargo, no se abstuvo de incurrir en las irregularidades que han quedado debidamente acreditadas, consideraciones que serán tomadas en cuenta al momento de imponer la sanción correspondiente.-----

c) Respecto de la fracción III, en lo concerniente al nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor, como ya se ha señalado el **C. Enrique Sánchez Altamirano** funge como **Prestador de Servicios** adscrito al Sistema de Transporte Colectivo, situación que se acredita con la copia certificada de los Contratos de Prestación de Servicios suscritos por el servidor público y el Director de Administración de Personal del Sistema de Transporte Colectivo, con vigencia a partir del veintidós de julio de dos mil dieciséis y hasta la fecha de emisión de la presente Resolución; mismos que obran en el expediente en que se actúa a fojas 032 a 047, de la misma forma, de la Hoja de Datos Laborales anexa al citado oficio número **G.R.H./53200/AJ/2186/2017** del diez de julio de dos mil diecisiete (fojas 026 a 027 de autos); se aprecia que tenía una percepción líquida mensual de \$30,979.10 (treintamil novecientos setenta y nueve pesos 10/100 M.N.), cantidad que es incluso superior al ingreso que recibe el nivel más bajo de estructura del Sistema de Transporte Colectivo, siendo este el correspondiente al nivel 20.5 perteneciente a la categoría de Enlace "A", con un sueldo mensual neto de \$11,433.56 (once mil cuatrocientos treinta y tres pesos 56/100 M.N.), según se advierte en el consecutivo **15** del cuadro descriptivo anexo al diverso oficio número **DAP/53000/737/2017** del veintiséis de abril de dos mil diecisiete (fojas 003 a 004 de autos); de lo que se diserta que el **C. Enrique Sánchez Altamirano es homólogo al nivel más bajo de estructura del Sistema de Transporte Colectivo por contraprestaciones**, sin que se cuente con registro de que haya presentado la referida Declaración de Intereses Inicial dentro de los treinta días naturales siguientes a su ingreso al servicio



público, atento a que la presentó hasta el nueve de septiembre de dos mil dieciséis, cuando al haber ingresado al servicio público el veintidós de julio de dos mil dieciséis, el plazo que tenía para su presentación era del veintidós de julio al veinte de agosto de dos mil dieciséis. -----

Por lo que hace a los antecedentes del infractor, a foja 063 de autos obra el oficio CG/DGAJR/DSP/3595/2017, de fecha seis de julio de dos mil diecisiete, suscrito por el Licenciado Miguel Ángel Morales Herrera, Director de Situación Patrimonial de la Contraloría General de la Ciudad de México, a través del cual informó a esta Contraloría Interna que el **C. Enrique Sánchez Altamirano**, no cuenta con registro de antecedente de sanción, por lo que se determina que el **C. Enrique Sánchez Altamirano** no es reincidente en el incumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

Respecto de las condiciones del infractor debe decirse, que de autos en el expediente en que se actúa, no se observa que existan circunstancias que lo excluyan de responsabilidad, ya que por el contrario de dichos autos se aprecia que contaba con la experiencia y capacidad necesaria, así como con los medios para cumplir cabalmente con las obligaciones que como servidor público tenía encomendadas.-----

d) En cuanto a la fracción IV del precepto legal que nos ocupa, esta señala las condiciones exteriores y los medios de ejecución, al respecto cabe señalar que de autos no se advierte la existencia de ninguna condición externa que hubiere influido en el ánimo del servidor público **C. Enrique Sánchez Altamirano**, para realizar la conducta irregular que se le atribuye en el Considerando Segundo de este fallo; en cuanto a los medios de ejecución, se observa que estos se dan al momento de fungir como **Prestador de Servicios** dentro del Sistema de Transporte Colectivo; conforme a los documentos consistentes en los Contratos de Prestación de Servicios suscritos por el servidor público y el Director de Administración de Personal del Sistema de Transporte Colectivo, con vigencia a partir del veintidós de julio de dos mil dieciséis y hasta la fecha de emisión de la presente Resolución; mismos que obran en el expediente en que se actúa a fojas 032 a 047, de lo que se deserta que el **C. Enrique Sánchez Altamirano** es **homólogo al nivel más bajo de estructura del Sistema de Transporte Colectivo por contraprestaciones**, lo anterior en razón de que en su categoría de **Prestador de Servicios**, percibe un ingreso mensual neto de \$30,979.10 (treinta mil novecientos setenta y nueve pesos 10/100 M.N.), según se aprecia de la Hoja de Datos Laborales anexo al oficio número G.R.H./53200/AJ/2186/17 del diez de julio de dos mil diecisiete (fojas 026 a 027 de autos); cantidad que es incluso superior al ingreso que recibe el nivel más bajo de estructura del Sistema de Transporte Colectivo, siendo este el correspondiente al nivel 20.5 perteneciente a la categoría de Enlace "A", con un sueldo mensual neto de \$11,433.56 (once mil cuatrocientos treinta y tres pesos 56/100 M.N.), según se advierte en el consecutivo **15** del cuadro descriptivo anexo al citado oficio número **DAP/53000/737/17** del veintiséis de abril de dos mil diecisiete (fojas 003 a 004 de



autos); sin que se cuente con registro de que haya presentado la referida Declaración de Intereses Inicial dentro de los treinta días naturales a su ingreso al servicio público, el cual se dio el veintidós de julio de dos mil dieciséis, por lo que el plazo para presentar dicha Declaración fue del veintidós de julio al veinte de agosto de dos mil dieciséis, sin embargo, el infractor presentó extemporáneamente dicha Declaración, pues fue hasta el nueve de septiembre de dos mil dieciséis cuando la presentó, por lo que al ocupar un puesto homólogo al nivel más bajo de estructura del Sistema de Transporte Colectivo por contraprestaciones, conforme a la Política Quinta del **ACUERDO POR EL QUE SE FIJAN LAS POLÍTICAS DE ACTUACIÓN DE LAS PERSONAS SERVIDORS PÚBLICAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL QUE SEÑALAN, PARA CUMPLIR LOS VALORES Y PRINCIPIOS QUE RIGEN EL SERVICIO PÚBLICO Y PARA PREVENIR LA EXISTENCIA DE CONFLICTO DE INTERESES** publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el veintisiete de mayo de dos mil quince; tenía la obligación de presentar su **Declaración de Intereses Inicial**, conforme a lo señalado por el PRIMERO párrafo segundo y SEGUNDO de los LINEAMIENTOS PARA LA PRESENTACIÓN DE DECLARACIÓN DE INTERESES Y MANIFESTACIÓN DE NO CONFLICTO DE INTERESES A CARGO DE LAS PERSONAS SERVIDORS PÚBLICAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL Y HOMÓLOGOS QUE SE SEÑALAN, emitido por el Contralor General del entonces Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el veintitrés de julio de dos mil quince, que disponen que dicha Declaración de Intereses prevista en la citada Política Quinta, deberá presentarse dentro de los treinta días naturales a su ingreso al servicio público; obligación que inobservó el incoado en razón de que **omitió presentar su Declaración de Intereses Inicial dentro de los treinta días naturales a su ingreso al servicio público**, como se acreditó con el oficio **CG/DGAJR/DSP/3362/2017** del veintidós de junio de dos mil diecisiete, signado por el Lic. Miguel Ángel Morales Herrera, Director de Situación Patrimonial de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Responsabilidades de la Contraloría General de la Ciudad de México, por el cual informó a esta Contraloría Interna que respecto al **C. Enrique Sánchez Altamirano**, no se encontró registro que acreditara que hubiere presentado Declaración de Intereses Inicial dentro de los treinta días naturales siguientes a su ingreso al servicio público, pues dicho ingreso se dio el veintidós de julio de dos mil dieciséis y la Declaración se presentó hasta el nueve de septiembre de dos mil dieciséis, circunstancia que se concatena y robustece con la copia del acuse electrónico de la Declaración de Intereses Inicial del **C. Enrique Sánchez Altamirano** (fojas 017 a 022 de autos), en donde se evidencia que ésta la presentó hasta el nueve de septiembre de dos mil dieciséis, cuando al haber ingresado al servicio público el veintidós de julio de dos mil dieciséis, el plazo que tenía para su presentación era del veintidós de julio al veinte de agosto de dos mil dieciséis, por lo que se acredita que la citada Declaración Inicial es extemporánea al haberse presentado 20 días después de que feneció el plazo para ello. -----

e) En cuanto a la fracción V, respecto a la antigüedad en el servicio público del **C. Enrique Sánchez Altamirano**, se tiene que del documento denominado “Hoja de Datos Laborales”



Expediente: CI/STC/D/0032/2017

de fecha diez de julio de dos mil diecisiete, remitido a esta Contraloría Interna a través del oficio G.R.H./53200/AJ/2186/2017, suscrito por el C.P. José Eduardo Delgadillo Navarro, Gerente de Recursos Humanos del Sistema de Transporte Colectivo, que obran a fojas 026 a 027 de actuaciones; a los que se les da valor probatorio pleno en términos de los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en virtud de tratarse de documentos públicos emitidos por servidor público en ejercicio de sus funciones, cuyo alcance probatorio permite acreditar que el **C. Enrique Sánchez Altamirano**, cuenta con una antigüedad en su categoría de **Prestador de Servicios** de un año; documental descrita que se concatena con los documentos denominados Contratos de Prestación de Servicios suscritos por el servidor público y el Director de Administración de Personal del Sistema de Transporte Colectivo, con vigencia a partir del veintidós de julio de dos mil dieciséis y hasta la fecha de emisión de la presente Resolución; mismos que obran en el expediente en que se actúa a fojas 032 a 047, documentos a los que se les da valor probatorio pleno en términos de los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, y realizando el enlace lógico y natural necesario entre la verdad conocida y la que se busca permiten acreditar que el **C. Enrique Sánchez Altamirano**, contaba con una antigüedad en el Sistema de Transporte Colectivo de un año, por lo que contaba con experiencia suficiente y necesaria en el servicio y estaba en aptitud de actuar con diligencia y cuidado para evitar incurrir en las conductas irregulares que quedaron acreditadas en párrafos precedentes. -----

f) La fracción VI, respecto a la reincidencia del **C. Enrique Sánchez Altamirano**, como servidor público en el incumplimiento de las obligaciones, al respecto debe decirse que a foja 063 de actuaciones obra el oficio **CG/DGAJR/DSP/3595/2017**, de fecha seis de julio de dos mil diecisiete, suscrito por el Licenciado Miguel Ángel Morales Herrera, Director de Situación Patrimonial de la Contraloría General de la Ciudad de México, a través del cual se informó a esta Contraloría Interna que el **C. Enrique Sánchez Altamirano**, no cuenta con registro de antecedentes de sanción, por lo que se afirma que el **C. Enrique Sánchez Altamirano** no es reincidente en el incumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

g) Finalmente, la fracción VII del artículo 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, relativa al monto del daño o perjuicio económico derivado del incumplimiento de obligaciones, es menester señalar que del análisis a los autos del expediente que se resuelve, la conducta realizada por el **C. Enrique Sánchez Altamirano**, no implicó daño económico o perjuicio al patrimonio del Sistema de Transporte Colectivo. -----

Así, una vez analizados los elementos establecidos en el artículo 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, se procede a fijar la sanción aplicable al **C.**



Enrique Sánchez Altamirano, tomando en consideración las circunstancias particulares que se dieron en el asunto que nos ocupa. -----

Por ello, conforme al artículo 53 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, que reglamenta las sanciones aplicables a las faltas administrativas, las cuales consistirán en apercibimiento privado o público, amonestación privada o pública, suspensión, sanción económica, destitución del puesto e inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público. -----

En ese sentido, para determinar el tipo de sanción a imponer, esta autoridad en ejercicio de sus atribuciones legales para determinar, dentro del marco legal aplicable a las responsabilidades administrativas de los servidores públicos, si las infracciones a las obligaciones de los servidores públicos resultan graves o no, atendiendo a las circunstancias socioeconómicas, nivel jerárquico, antecedentes del infractor, antigüedad en el servicio, condiciones exteriores y los medios de ejecución, la reincidencia en el incumplimiento de las obligaciones y el monto del daño o beneficio económico causado o el beneficio que se haya obtenido, a fin de que sea acorde a la magnitud del reproche y que corresponda a la gravedad e importancia de la falta cometida, para que tenga el alcance persuasivo necesario y, a su vez, evitar que en su extremo, sea excesiva, tal y como así ha quedado definido en la siguiente jurisprudencia: -----

“RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE SERVIDORES PÚBLICOS. AL RESOLVER EL PROCEDIMIENTO RELATIVO, LA AUTORIDAD DEBE BUSCAR EL EQUILIBRIO ENTRE LA CONDUCTA INFRACTORA Y LA SANCIÓN A IMPONER. De conformidad con el artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las leyes sobre responsabilidades administrativas de los servidores públicos deberán establecer sanciones de acuerdo con los beneficios económicos obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados con su conducta. De esta manera, por dispositivo constitucional, el primer parámetro para graduar la imposición de una sanción administrativa por la responsabilidad administrativa de un servidor público, es el beneficio obtenido o el daño patrimonial ocasionado con motivo de su acción u omisión. Por su parte, el numeral 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos (de contenido semejante al precepto 14 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el trece de marzo de dos mil dos), dispone que las sanciones administrativas se impondrán tomando en cuenta, además del señalado con antelación, los siguientes elementos: -----

- I. La gravedad de la responsabilidad y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan las disposiciones de dicha ley;*
- II. Las circunstancias socioeconómicas del servidor público;*
- III. El nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor;*



- IV. *Las condiciones exteriores y los medios de ejecución;*
- V. *La antigüedad en el servicio; y,*
- VI. *La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones.”*

Por tanto, la autoridad administrativa debe buscar un equilibrio entre la conducta desplegada y la sanción que imponga, para que ésta no resulte inequitativa. -----

En ese sentido, es de tomarse en cuenta que la conducta en que incurrió el **C. Enrique Sánchez Altamirano**, consistente en que al ocupar un **puesto homólogo al nivel más bajo de estructura del Sistema de Transporte Colectivo por contraprestaciones, omitió presentar su Declaración de Intereses Inicial dentro de los treinta días naturales a su ingreso al servicio público, el cual se dio el veintidós de julio de dos mil dieciséis, por lo que el plazo para presentarla corrió del veintidós de julio al veinte de agosto de dos mil dieciséis, y el infractor presentó la Declaración de Intereses Inicial hasta el nueve de septiembre de dos mil dieciséis**, lo anterior en razón de que en su categoría de Prestador de Servicios, percibe un ingreso mensual neto de \$30,979.10 (treinta mil novecientos setenta y nueve pesos 10/100 M.N.), según se aprecia de la Hoja de Datos Laborales anexa al oficio número **G.R.H./53200/AJ/2186/17** del diez de julio de dos mil diecisiete (fojas 026 a 027 de autos); cantidad que es incluso superior al ingreso que recibe el nivel más bajo de estructura del Sistema de Transporte Colectivo, siendo este el correspondiente al nivel 20.5 perteneciente a la categoría de Enlace “A”, con un sueldo mensual neto de \$11,433.56 (once mil cuatrocientos treinta y tres pesos 56/100 M.N.), según se advierte en el consecutivo **15** del cuadro descriptivo anexo al citado oficio número **DAP/53000/737/2017** del veintiséis de abril de dos mil diecisiete (fojas 003 a 004 de autos); sin que se cuente con registro de que haya presentado la referida Declaración de Intereses Inicial dentro de los treinta días naturales a su ingreso al servicio público, el cual se dio el veintidós de julio de dos mil dieciséis, por lo que el plazo para presentarla corrió del veintidós de julio al veinte de agosto de dos mil dieciséis, y el infractor presentó la Declaración de Intereses Inicial hasta el nueve de septiembre de dos mil dieciséis, es decir, de forma extemporánea; por lo tanto incumplió lo dispuesto en la Política QUINTA del ACUERDO POR EL QUE SE FIJAN LAS POLÍTICAS DE ACTUACIÓN DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL QUE SE SEÑALAN, PARA CUMPLIR LOS VALORES Y PRINCIPIOS QUE RIGEN EL SERVICIO PÚBLICO Y PARA PREVENIR LA EXISTENCIA DE CONFLICTO DE INTERESES, emitido por el Jefe de Gobierno del entonces Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el veintisiete de mayo de dos mil quince; y el PRIMERO segundo párrafo y SEGUNDO de los LINEAMIENTOS PARA LA PRESENTACIÓN DE DECLARACIÓN DE INTERESES Y MANIFESTACIÓN DE NO CONFLICTO DE INTERESES A CARGO DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL Y HOMÓLOGOS QUE SE SEÑALAN, emitido por el Contralor General del entonces Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el veintitrés de julio de dos mil quince, que disponen que dicha Declaración de Intereses prevista en la



citada Política Quinta, debió presentarse **dentro de los treinta días naturales a su ingreso al servicio público**, obligaciones que inobservó el incoado en razón de que **omitió presentar su Declaración de Intereses Inicial** en el plazo mencionado, como se acreditó con el oficio **CG/DGAJR/DSP/3362/2017** del veintidós de junio de dos mil diecisiete, signado por el Lic. Miguel Ángel Morales Herrera, Director de Situación Patrimonial de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Responsabilidades de la Contraloría General de la Ciudad de México, por el cual informó a esta Contraloría Interna que respecto al **C. Enrique Sánchez Altamirano**, no se encontró registro que acreditara que hubiere presentado Declaración de Intereses Inicial dentro de los treinta días naturales siguientes a su ingreso al servicio público, pues dicho ingreso se dio el veintidós de julio de dos mil dieciséis y la Declaración se presentó hasta el nueve de septiembre de dos mil dieciséis, circunstancia que se concatena y robustece con la copia del acuse electrónico de la Declaración de Intereses Inicial del **C. Enrique Sánchez Altamirano** (fojas 017 a 022 de autos), en donde se evidencia que ésta la presentó hasta el nueve de septiembre de dos mil dieciséis, cuando al haber ingresado al servicio público el veintidós de julio de dos mil dieciséis, el plazo que tenía para su presentación era del veintidós de julio al veinte de agosto de dos mil dieciséis, por lo que se acredita que la citada Declaración Inicial es extemporánea al haberse presentado 20 días después de que feneció el plazo para ello. -----

De esta forma, es claro que en un correcto equilibrio entre la falta administrativa acreditada al **C. Enrique Sánchez Altamirano**, quien cometió una conducta considerada no grave y la sanción a imponer, debe ponderarse dicha situación y su afectación al servicio público. -----

Por tal consideración, se estima que la sanción que se le imponga debe de ser superior a una apercibimiento público, que es la primera en el orden de las mínimas que prevé el artículo 53 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, que reglamenta las sanciones a imponer el procedimiento de responsabilidad administrativa de los servidores públicos, asimismo, no debe ser superior a una suspensión en sueldo y funciones. -----

En tal virtud y considerando que la conducta realizada por el **C. Enrique Sánchez Altamirano**, incumplió con la obligación contemplada en la fracción XXII del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, se estima procedente imponer la sanción administrativa consistente en una **amonestación privada**, en términos de lo dispuesto en el artículo 53 fracción II y 56 fracción I de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en relación con el numeral 75 de dicho ordenamiento. -----

Misma que no resulta insuficiente ni excesiva para evitar que se susciten en el futuro conductas como la aquí analizada, con la cual el **C. Enrique Sánchez Altamirano**, incumplió disposiciones jurídicas relacionadas con el servicio público. -----





Por lo anteriormente expuesto y fundado; es de acordarse y se; -----

RESUELVE

PRIMERO. Esta Contraloría Interna en el Sistema de Transporte Colectivo es competente para conocer, iniciar, tramitar, y resolver el presente procedimiento administrativo disciplinario, en los términos expuestos en el Considerando primero de esta Resolución. ---

SEGUNDO. El **C. Enrique Sánchez Altamirano** **ES ADMINISTRATIVAMENTE RESPONSABLE** por infringir la exigencia prevista en el artículo 47, fracción XXII, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

TERCERO. Se impone al **C. Enrique Sánchez Altamirano** una sanción administrativa consistente en una **amonestación privada**, en términos de lo dispuesto en el artículo 53 fracción II y 56 fracción I de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en relación con el numeral 75 de dicho ordenamiento. -----

CUARTO. Notifíquese al **C. Enrique Sánchez Altamirano**, la presente Resolución. -----

QUINTO. Hágase del conocimiento al **C. Enrique Sánchez Altamirano** que en pleno respeto a sus Derechos Humanos y garantías, puede interponer en contra de la presente resolución el medio de defensa previsto en la Ley de la Materia, es decir, que la presente Resolución puede ser impugnada dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación de la misma, a través del Recurso de Revocación ante esta Contraloría Interna, o bien, mediante Juicio de Nulidad ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, esto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 93 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.-----

SEXTO. Remítase testimonio de la presente Resolución al Secretario de Movilidad, al Director de Situación Patrimonial de la Contraloría General de la Ciudad de México, para los efectos legales conducentes en el ámbito de su respectiva competencia. -----

SÉPTIMO. Los datos personales recabados serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de Datos Personales Expedientes relativos a las Quejas y Denuncias, Procedimientos Administrativos Disciplinarios, Procedimientos Administrativos de Responsabilidad y Recursos de Revocación, sustanciados por la Contraloría Interna en el Sistema de Transporte Colectivo, el cual tiene su fundamento en los artículos 6 párrafo primero y segundo, inciso A fracciones II; 14 primer párrafo; 16 párrafo segundo; 108 párrafo primero; 109 fracción III y 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 2, 3 fracción IV, 47 fracciones I y IV, 57, 60, 61, 62, 64 fracción I, 65, 66, 68, 71, 73 párrafo primero; 91 y 93 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; artículos 34, fracciones V, VII, VIII, XXVI y XXX de la Ley Orgánica



Expediente: CI/STC/D/0032/2017

de la Administración Pública del Distrito Federal; artículos 7, 8, 9, 13, 14, 15, 40 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal; artículos 4 fracciones II, VII, VIII, XV, XVIII, XIX; 10, 12 fracciones V y VI; 36; 38 fracción I y IV; 39; 44, 89, 91 y 94 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; artículos 1; 3 fracción IX; 30, fracción VI y VII, 31 al 40 de la Ley de Archivos del Distrito Federal; Código Federal de Procedimientos Penales; artículos 1, 7, fracción XIV; 28 fracciones III y IV; 105 fracciones I, VII, VIII, IX y XVII; 105 – A fracciones I, II, III, IX y XIII; 105 – B fracciones I y II; 106 fracciones I, XIII, XVII, XVIII, XXIII, XXIX y XXXVIII, 107 fracciones I, XI, XIV, XXIX y XXXI; 113 fracciones II, X, XI, XII, XVI, XXII, XXIII, XXIV y XXV del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal; numerales 5, 10 y 11 Lineamientos para la Protección de Datos Personales en el Distrito Federal y artículo 15 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, cuya finalidad es formación, integración, sustanciación y resolución de los expedientes relativos a Quejas y Denuncias, Procedimientos Administrativos Disciplinarios, Procedimientos Administrativos de Responsabilidad y Recursos de Revocación que conoce la Contraloría Interna. El uso de los datos personales que se recaban es exclusivamente para la identificación y ubicación de las personas involucradas y/o interesadas en conocer los actos, omisiones o conductas de los Servidores Públicos y podrán ser transmitidos a la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal para la investigación de presuntas violaciones a los Derechos Humanos; el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal para la sustanciación de Recursos de Revisión, Denuncias y Procedimientos para determinar el probable incumplimiento de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal; los Órganos Jurisdiccionales para la sustanciación de los procesos jurisdiccionales tramitados ante ellos y a la Auditoría Superior de la Ciudad de México para el ejercicio de sus funciones de fiscalización, además de otras transmisiones previstas en la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal. -----

Los datos marcados con un asterisco (*) son obligatorios y sin ellos no podrá completar el trámite de su Queja, Denuncia, Procedimiento Administrativo Disciplinario, Procedimiento Administrativo de Responsabilidad y/o Recurso de Revocación. -----

Asimismo, se le informa que sus datos no podrán ser difundidos sin su consentimiento expreso, salvo las excepciones previstas en la Ley. -----

El responsable del Sistema de datos personales es el Arq. Carlos Enrique Mancera Covarrubias, Contralor Interno, y la dirección donde podrá ejercer los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición, así como la revocación del consentimiento es en la Oficina de Información Pública ubicada en la Avenida Tlaxcoaque 8, Edificio Juana de Arco, Colonia Centro, Delegación Cuauhtémoc, C.P. 06090, Ciudad de México; correo electrónico oiip@contraloriacdmx.gob.mx. -----

El interesado podrá dirigirse al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, donde recibirá asesoría sobre los derechos que tutela la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal al teléfono: 5636-4636; correo electrónico: datos.personales@infocdmx.org.mx o www.infodf.org.mx. -----



OCTAVO. Cumplimentado en sus términos, archívese el expediente de cuenta como asunto total y definitivamente concluido y háganse las anotaciones en los registros correspondientes.-----

**ASÍ LO RESOLVIÓ Y FIRMA EL ARQ. CARLOS ENRIQUE MANCERA COVARRUBIAS
CONTRALOR INTERNO EN EL SISTEMA DE TRANSPORTE COLECTIVO. -----**

KMGS/JGGM

